

REPARTIDO

CARPETA

UNICO EJEMPLAR

Carpeta Nº 144 de 1995

Repartido Nº 226

Mayo de 1996

FONDOS DE INVERSION

Creación

- Informe y proyecto de ley sustitutivo elevado por la Comisión de Hacienda.
- Proyecto de ley con exposición de motivos de los señores Senadores Hugo Fernández Faingold e Ignacio Posadas

CAMARA DE SENADORES

COMISION DE HACIENDA

I N F O R M E

Al Senado:

I.- Introducción

El presente proyecto forma parte de una iniciativa de contenido más amplio, dispuesta por el Poder Ejecutivo hace algunos años. El tema central y el objetivo de dicha iniciativa era la inversión y su contracara: el ahorro.

Se trataba de encarar un análisis global, para primero detectar cuáles podían ser los factores que contribuían a dificultar o enlentecer en el país el desarrollo de los niveles de inversión, consuetudinariamente inferiores a sus necesidades, y luego proponer medidas concretas que asistieran a destrabar los obstáculos existentes en esta materia.

Esa tarea, que se encaró en conjunto y con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo, y que continúa en la presente Administración, abarcó una amplia gama de temas y actividades, desembocando --entre otros resultados-- en diversas iniciativas legislativas. Algunas de las cuales, como la reforma de la seguridad social y la desmonopolización de los seguros, ya cumplieron su proceso, convirtiéndose en ley. Otras, como el proyecto de ley sobre Mercado de Valores, está próximo a culminar y aún otras, se encuentran en etapas de elaboración más incipientes.

La creación de Fondos de Inversión, emparentada directamente con el proyecto sobre Mercado de Valores, apunta básicamente a proveer a nuestra economía y a nuestra sociedad de un instrumento de ahorro y de inversión que hoy no tiene. Como tal, complementa además, la creación de fondos de previsión y la aparición de compañías privadas de seguros, instituciones ambas que se apoyan sobre los mismos dos factores: el ahorro y la inversión.

El instrumento Fondos de Inversión, si bien novedoso para nuestro país, es universalmente conocido y utilizado en el mundo, habiendo larga experiencia acerca de su utilidad.

Esta, a su vez, se apoya en tres características básicas: accesibilidad, diversificación y profesionalidad. En ellas radica el atractivo del instrumento.

Accesibilidad, en cuanto permite a los ahorristas de bajo volumen participar, si lo desean, en inversiones en las que, por sí solos, jamás tendrían acceso. Les permite salir del limitadísimo campo de opciones de ahorro al que su capacidad, en ausencia de este instrumento, los condena.

Diversificación, en sus dos caras; de las opciones de los ahorristas, pero también de las posibles formas y destinos de la inversión.

Como se señalara en el informe relativo al proyecto sobre Mercado de Valores, ha sido una característica constante --y desfavorable-- de nuestra economía su excesiva dependencia del crédito bancario. Instrumento en sí positivo, pero que jamás puede soportar por sí sólo el peso de la necesaria inversión. Los Fondos abren así un nuevo y muy amplio terreno para la financiación de proyectos.

Profesionalidad: no sólo la dimensión opera como obstáculo o como disuasivo para los ahorristas, a la hora de considerar los posibles destinos de sus ahorros. Frecuentemente la falta de tiempo, de información suficiente y aún de capacitación, surgen como vallas insalvables que impiden acceder a buenas oportunidades de inversión o, visto desde el ángulo opuesto, frustran buenos proyectos.

Finalmente, pero no por ello menos importante, los Fondos son un factor casi esencial para un adecuado desarrollo del Mercado de Capitales y un instrumento sin el cual

nuestro país está en situación desventajosa dentro del MERCOSUR (cuyos restantes socios tienen esta herramienta de captación de capitales).

II.- El meollo jurídico del instrumento Fondos de Inversión radica en una innovación --para nuestro Derecho Civil-- de ciertas características del derecho de propiedad o, más ajustadamente, de la copropiedad.

En la tradición de nuestro Código Civil, la copropiedad --obviamente conocida y regulada-- es vista como una situación sino imperfecta o indeseable, ciertamente no ideal, ni "fomentable".

Así es que la regulación jurídica del instituto se inclina nítidamente, a facilitar la terminación del régimen de propiedad compartida.

El proyecto, fundamentalmente en sus artículos 19 y 30, introduce alteraciones sustanciales a esa concepción jurídica, permitiendo que exista la copropiedad sin su actual correlativo jurídico de divisibilidad y demarcando un campo de independencia jurídica para el patrimonio del Fondo.

El Fondo es un patrimonio independiente e indiviso, carente de personería jurídica.

Esta es la innovación central para nuestro derecho -- aunque, como dijéramos, no para buena parte del mundo-- en torno a cuya base está construido el resto del proyecto.

III.- El proyecto está estructurado en cuatro Títulos: el Primero contiene los elementos fundamentales, definitorios del instituto; el Segundo traza una suerte de "mapa de ruta" en cuanto a su funcionamiento; el Tercero enmarca el instrumento en cuanto su regulación y el último completa

algunos aspectos que no encajan en las categorías anteriores.

TITULO I.- Como señaláramos, la esencia del proyecto: la definición del Fondo (artículo 1º) y sus notas características (artículo 3º).

TITULO II.- Da el marco jurídico para el funcionamiento del instituto.

Capítulo I. Está dedicado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, pieza clave de la estructura de este instrumento jurídico.

Una de las innovaciones jurídicas propias de los Fondos de Inversión está en la independencia de su patrimonio (artículos 1º y 3º), lo cual, a su vez, exige "dibujar" con suma nitidez y precisión, no sólo aquellos aspectos relativos al derecho de propiedad sobre dicho patrimonio, sino además, todo lo que hace a su administración y a la frontera que separa a una (la propiedad) de la otra (la administración).

Conceptualmente, el tema no es novedoso, ya que idéntica materia hubo de ser encarada y resuelta como parte de la reforma al sistema de seguridad social.

El elemento central del Capítulo está en su artículo 9º, que demarca esa frontera, construyéndose el resto del articulado siguiendo los carriles del instituto de la sociedad anónima, con previsiones especiales, fruto de la particularidad propia del instituto: requisitos de nominatividad (artículo 5º); autorizaciones especiales (artículos 5º y 6º); de capital mínimo (artículo 7º) y de información (artículos 10 y 14); complementado con una aclaración acerca de la representación de los copropietarios (artículo 8º) y la lógica contrapartida de las responsabilidades

(artículo 11); prohibiciones (artículo 12) y fiscalización (artículo 13). Aspectos estos que, por las particularidades del instituto, no sólo requieren de previsiones específicas, sino que son reforzados más adelante, en el Título III, consagrado a la Regulación y el Control, tanto de los Fondos como de las sociedades administradoras.

El Capítulo II está destinado a la constitución del fondo, acto que se apoya fundamentalmente sobre el Reglamento del mismo. Razón por la cual este Capítulo, luego de estipular el requisito de la autorización de cada Fondo por el Banco Central del Uruguay (artículo 15) se concentra en la regulación jurídica del Reglamento: su contenido (artículo 16) y los efectos jurídicos que produce (artículo 17).

El Capítulo III trata exclusivamente de dos aspectos --importantes-- para el funcionamiento de los Fondos: su valuación y la devolución o rescate que, como contrapartida a la modificación al régimen de copropiedad, requiere de previsiones específicas.

El Capítulo IV da un marco jurídico al espectro de inversiones, a efectos de habilitar y encuadrar las tareas de regulación y fiscalización encomendadas al Banco Central del Uruguay, completándose el Título con una precisión expresa en materia de plazos de duración y sus posibles prórrogas (Capítulo V).

El TÍTULO III, como se adelantara, confiere al Banco Central del Uruguay la responsabilidad de monitorear el funcionamiento del instituto jurídico que se crea, expresando sus facultades. Todo ello en línea con lo ya legislado en áreas afines: intermediación financiera, seguros, mercado de capitales, etc.

Resumen y conclusión:

Vuestra Comisión estima que con la aprobación de este proyecto se estará dotando al país de un instrumento jurídico relevante, cuyas virtudes para el desarrollo del ahorro y la inversión han sido suficientemente probadas en otras economías.

Sala de la Comisión, 16 de mayo de 1996.

IGNACIO POSADAS
Miembro Informante

DANILO ASTORI

JORGE BATLLE

ALBERTO COURIEL

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD

LUIS HIERRO LOPEZ

LUIS EDUARDO MALLO
(Con salvedades)

CAMARA DE SENADORES

COMISION DE HACIENDA

- 7 -

PROYECTO SUSTITUTIVO

TITULO I CARACTERISTICAS

CAPITULO UNICO CARACTERES Y DENOMINACION

Artículo 1º. (Definición).- Fondo de Inversión es un patrimonio independiente integrado por aportes de personas físicas o jurídicas bajo el régimen de esta ley, para su inversión en valores y otros activos.

Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes.

Artículo 2º. (Denominación).- Cada Fondo tendrá una denominación seguida de la expresión "Fondo de Inversión", sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse libremente, no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente.

Sólo podrán utilizar la expresión "Fondo de Inversión" aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 3º. (Propiedad e Indivisión del Patrimonio).- Los aportantes al Fondo de Inversión son copropietarios de los bienes que integran el patrimonio del mismo, los que permanecerán en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia.

La indivisión del patrimonio de un Fondo de Inversión no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, causa-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento del Fondo.

Artículo 49. (Representación de las Participaciones).- Las participaciones en un Fondo de Inversión estarán representadas por cuotas partes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca de conformidad con lo que estipulan las leyes vigentes en la materia.

El registro de las cuotas partes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe.

TITULO II FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION

Artículo 50. (Naturaleza Jurídica).- La sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán revestir la forma de sociedad anónima, por acciones nominativas o escriturales y tener por objeto exclusivo la administración de dichos fondos.

Para funcionar, requerirán autorización del Banco Central del Uruguay.

A efectos de otorgar la autorización referida, el Banco Central del Uruguay atenderá a razones de legalidad.

Las instituciones de intermediación financiera regidas por el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas, y el Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades administradoras de acuerdo con el régimen de esta ley.

Artículo 69. (Capital accionario de las sociedades administradoras).- Estas sociedades deberán:

- a) declarar ante el Banco Central del Uruguay a quién pertenecen sus acciones, a los efectos de que el mismo lleve un registro actualizado de los propietarios;
- b) solicitar al Banco Central del Uruguay autorización para transferir sus acciones, precisando la identidad del nuevo titular. Al considerar tal solicitud, la resolución del Banco tendrá por fundamento razones de legalidad.

El Banco Central del Uruguay podrá declarar nulas las emisiones o transferencias que no cumplan con los requisitos estipulados en este artículo.

Tanto el registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones referidas tendrán carácter reservado.

Artículo 79. (Capital mínimo).- El Banco Central del Uruguay fijará el capital mínimo que deberán mantener las sociedades administradoras, así como la forma en que se integrará.

Dicho capital deberá radicarse necesariamente en el país.

Artículo 89. (Representación de los copropietarios).- La sociedad administradora ejercerá la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros.

Artículo 99. (Independencia de los Fondos).- Una sociedad administradora podrá administrar varios Fondos de Inversión,

debiendo en todo caso asegurar la total independencia patrimonial de cada Fondo. A tales efectos deberá adoptar las medidas necesarias incluyendo contabilidades separadas.

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora también se contabilizarán separadamente de las de cada Fondo.

Artículo 10. (Información).- Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión divulgarán en forma veraz, suficiente y oportuna, toda la información esencial respecto de sí mismas y de los Fondos que administran.

Se entiende por información esencial aquella que una persona diligente consideraría relevante para sus decisiones sobre inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá, de conformidad con las normas vigentes en materia de confidencialidad, el contenido de la información y los requisitos para su divulgación, con la finalidad de que los potenciales inversores dispongan de los elementos adecuados a los efectos de su decisión.

Artículo 11. (Responsabilidades).- La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo.

Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 12. (Prohibiciones).- Las sociedades administradoras, sus directores, gerentes y síndicos no podrán adquirir o arrendar valores o bienes que integren el patrimonio de los Fondos de Inversión que administren, ni enajenar o arrendar los suyos a éstos.

Los directores, gerentes y síndicos no podrán ocupar cargos de similar jerarquía en aquellas entidades cuyos valores o bienes fueren adquiridos por los Fondos de Inversión.

Asimismo, la sociedad administradora no podrá adquirir cuotas del o de los Fondos de Inversión que administre o que sean administrados por otras sociedades administradoras de Fondos de Inversión vinculadas directa o indirectamente a ella.

Artículo 13. (Sindicatura).- Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán preceptivamente contar con un síndico u órgano de fiscalización. Los mismos están obligados a:

- a) suscribir la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del Fondo en las épocas previstas en el Reglamento del Fondo;
- b) denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido la sociedad administradora.

Todo ello sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que les asigna la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 14. (Hechos relevantes).- La sociedad administradora del Fondo está obligada a divulgar, en forma suficiente y oportuna, todo hecho o acto relevante que pudiera influir significativamente en la cotización de las cuotapartes, o en la

decisión de los inversores de adquirir o negociar dichos valores.

CAPITULO II CONSTITUCION DEL FONDO

Artículo 15. (Autorización y Reglamento del Fondo).- La autorización de cada Fondo de Inversión será solicitada por la sociedad administradora ante el Banco Central del Uruguay, presentando el reglamento del Fondo, que regirá las relaciones entre la sociedad administradora con los copropietarios indivisos y de éstos entre sí. Una vez aprobado el reglamento se entenderá automáticamente autorizado el Fondo.

Toda modificación al reglamento del Fondo deberá ser autorizada por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 16. (Contenido del Reglamento del Fondo).- El Reglamento del Fondo deberá contener:

- a) plazo de duración del Fondo, el cual podrá ser ilimitado;
- b) la especificación de si el Fondo tendrá un monto máximo, en cuyo caso se expresará, o si el mismo será ilimitado. En uno u otro caso, se especificará si la suscripción o emisión de los montos se hará desde el inicio por el total o en tramos, indicando en este último caso los montos parciales, así como el procedimiento y la oportunidad de los aumentos;
- c) el valor nominal y, si fuera el caso, la cantidad de cuotas partes, indicando si se solicitará su cotización en algún mercado de valores, nacional o extranjero;
- d) la política de inversiones, indicando el tipo o tipos.

de activos en que se propone invertir y las metas propuestas;

- e) procedimientos de emisión y reembolso o rescate, especificando, si los hubiere, plazos y condiciones para los mismos;
- f) normas para la dirección, administración y representación del Fondo;
- g) criterios para la determinación de los resultados y su eventual distribución;
- h) requisitos para la modificación del Reglamento;
- i) normas para la disolución y liquidación del Fondo;
- j) régimen de comisiones y gastos por administración, custodia y otros servicios, si los hubiere, con expresión de sus límites.

Artículo 17. (Entrega, Recepción y Adhesión al Reglamento).- La suscripción de cuotapartes del Fondo deberá ir acompañada de la entrega al suscriptor del reglamento del Fondo y la constancia firmada por aquél de su recepción.

La suscripción implica, de pleno derecho, la adhesión al reglamento por el suscriptor.

Artículo 18. (Otros requisitos).- El Banco Central del Uruguay podrá determinar montos mínimos para los Fondos, así como porcentajes máximos de participación por cuotapartista, cuando por las circunstancias del caso ello sea conveniente.

De hacer exigibles los requisitos mencionados, el Banco Central del Uruguay fijará plazos para su cumplimiento.

CAPITULO III
VALUACION Y DEVOLUCION

Artículo 19. (Valuación).- El Banco Central del Uruguay podrá fijar normas o criterios de valuación de las cuotapartes a los efectos de su suscripción o su rescate.

Artículo 20. (Devolución).- Los cuotapartistas no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir el rescate o reembolso en las especies que integran el patrimonio del Fondo, sea que aquél se verifique durante la vigencia del Fondo o al tiempo de su liquidación.

CAPITULO IV
INVERSIONES

Artículo 21. (Integración de las carteras).- Los activos de los Fondos de Inversión podrán estar compuestos por:

- a) valores inscriptos en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay;
- b) valores públicos nacionales o extranjeros;
- c) depósitos a la vista o a plazo fijo en empresas de intermediación financiera;
- d) valores emitidos y cotizados en mercados oficiales de terceros países, y que hayan sido autorizados por el órgano competente de dicho país;
- e) otros activos y valores que autorice el Banco Central del Uruguay.

Los valores cartulares y el dinero en efectivo no invertido, pertenecientes al Fondo, deberán depositarse en aquellas empresas que autorice el Banco Central del Uruguay.

Artículo 22. (Políticas de Inversiones).- El Banco Central del Uruguay podrá dictar normas generales de políticas o criterios en materia de inversiones, a las que deberán ajustarse las sociedades administradoras de los Fondos.

Dichas normas podrán contener:

- a) el máximo porcentaje del Fondo que podrá invertirse en valores de un mismo emisor y/o grupo económico;
- b) el máximo porcentaje de valores de un mismo emisor y/o grupo económico que podrá ser adquirido por un Fondo de Inversión;
- c) el porcentaje mínimo del haber del Fondo que deberá invertirse en valores de renta fija y variable;
- d) el máximo porcentaje de depósitos en instituciones de intermediación financiera del exterior o valores extranjeros.

No se podrá invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad administradora, por sus sociedades controlantes o controladas, o en cuotas partes de otros Fondos de inversión administrados por la misma sociedad administradora o sus vinculadas directa o indirectamente.

**CAPITULO V
PLAZO Y PRORROGA**

Artículo 23. (Prórroga del plazo de duración del Fondo).-
Si el Fondo de inversión se constituyera con tiempo determinado de duración, el reglamento del Fondo podrá prever que, al menos 180 (ciento ochenta) días antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el Fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga.

Los cuotapartistas que voten en contra de lo resuelto por la asamblea podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, las que les serán reintegradas en los términos previstos en el reglamento.

A la asamblea de cuotapartistas se le aplicará respecto de quórum y mayorías las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, de Sociedades Comerciales, relativas a la asamblea extraordinaria.

**TITULO III
REGULACION Y CONTROL**

**CAPITULO UNICO
REGULACION, CONTROL Y SANCIONES**

Artículo 24. (Regulación).- Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central del Uruguay dictará las normas generales e instrucciones particulares a las que deberán

sujetarse los Fondos de inversión y sus respectivas sociedades administradoras.

Artículo 25. (Organo de fiscalización).- El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo el registro y fiscalización de las sociedades administradoras de Fondos de inversión, conforme a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 26. (Potestades).- Para cumplir con todos los cometidos asignados por esta ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades que le confiriera el decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificaciones.

Artículo 27. (Sanciones y medidas).- En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de las sociedades administradoras de fondos de inversión, serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y modificativas.

TITULO IV DISPOCICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 28. (Secreto Profesional).- Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 15 y 25 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 29. (Disposición transitoria).- Las sociedades comprendidas por las disposiciones de la presente ley, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de su promulgación, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para adecuarse a la misma.

Sala de la Comisión, 16 de mayo de 1996.

IGNACIO POSADAS
Miembro Informante

DANILO ASTORI

JORGE BATLLE

ALBERTO COURIEL

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD

LUIS HIERRO LOPEZ

LUIS EDUARDO MALLO
(Con salvedades)

ANTEPROYECTO DE LEY DE FONDOS DE INVERSION

TITULO I - CARACTERISTICAS

CAPITULO I - CARACTERES Y DENOMINACION

Art. 1o. - (Definición) Fondo de Inversión es el patrimonio de afectación integrado por aportes de personas físicas o jurídicas para su inversión en los valores y otros activos que esta ley determine.

Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes.

FUENTE : Art. 1o. Ley 24.083 de Argentina, Inc. 1o. Art. 1o. Dec-Ley 1.328 y art. 1 ley 18.815 Chile, Inc. 1o. Art. 25 Ley 31 del 06.05.93 de Ecuador, Ley 46/84 España Art. 1 y Art. 4o. Resolución No. 543/92 de la Comisión de Valores Peruana.

Art. 2o. - (Denominación) Cada Fondo tendrá una denominación seguida de la expresión "Fondo de Inversión", sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse libremente, no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente.

Sólo podrán utilizar la expresión "Fondo de Inversión" aquellos que se organicen conforme a las prescripciones de la presente ley.

FUENTE : Art. 2o. Ley 24.083 de Argentina, Art.2 del D.S. 249 de 1982 (Reglamento de Fondos Mutuos de Chile), Art. 12 Ley No. 16.060 de Sociedades Comerciales y Numeral 1o. del Art. 1o. Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 3o. - (Propiedad e Indivisión del Patrimonio) Los

aportantes al Fondo de Inversión se considerarán copropietarios de los bienes que integran el patrimonio del mismo, los que permanecerán en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia.

La indivisión del patrimonio de un Fondo de Inversión no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, causa-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento del Fondo.

FUENTE : Art. 1o. y 15o. de la Ley 24.083 de Argentina

Art. 4o. - (Representación de las participaciones) Las participaciones en un Fondo de Inversión estarán representadas por cuotas partes nominativas o escriturales. Su registro estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe.

FUENTE : Art. 1o. y 18o. Ley 24.083 de Argentina - Inc. 2o. Art. 15 Ley No. 18.815 y Art. 2o. Decreto Ley 1.328 de Chile, Art. 18o. Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94 y Art. 17o. Resolución No. 543/92 de la Comisión de Valores Peruana.

TITULO II - FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION

Art. 5o. - (Dirección y administración) Previa autorización del Banco Central del Uruguay podrán actuar como sociedades administradoras de Fondos de Inversión:

- a) las sociedades anónimas por acciones nominativas o escriturales que tengan por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión creados por esta ley;
- b) sociedades anónimas corredoras de bolsa debiendo, en este caso, su capital estar representado por acciones nominativas o escriturales.

A los efectos de otorgar la autorización referida el Banco atenderá a razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

Derógase la prohibición contenida en el art. 18 Lit. D del decreto-ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la ley 16.327 del 11 de noviembre de 1992 sólo en lo que respecta a la tenencia de acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión por parte de empresas de intermediación financiera.

FUENTE : Art. 6 y literal d del Art. 18 Dec-ley 15.322 con la modificación introducida por la ley 16.327, Art. 3 Inc. 1o. Ley 1.328 Chile, Art. 3 Ley 24.083 de Argentina, Art. 3o. Resolución No. 543/92 de la Comisión de Valores Peruana y Art. 5o. Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 6o. - (Capital accionario de la sociedad administradora)
Las sociedades anónimas a las que refiere el artículo anterior deberán:

- a) declarar ante el Banco Central del Uruguay a quien pertenecen sus acciones ordinarias a los efectos que el mismo lleve un registro actualizado de tales declaraciones.
- b) solicitar al Banco Central del Uruguay autorización previa para transferir acciones ordinarias precisando en tal solicitud la identidad del nuevo titular y proceder de igual manera cuando emitan acciones ordinarias que no se asignen a los propietarios de las acciones ya emitidas, en proporción a sus respectivas integraciones. Al considerar estas solicitudes, las resoluciones del Banco tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia. El Banco Central del Uruguay podrá declarar nulas las emisiones o transferencias de acciones ordinarias que no cumplan con dicho requisito.

Tanto el registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones referidas tendrán carácter reservado.

FUENTE : Arts. 45 y 46 del Decreto-Ley 15.322 con las modificaciones de la Ley 16.327.

Art. 7o. - (Responsabilidad patrimonial neta mínima exigida a la sociedad administradora) El Banco Central del Uruguay fijará las responsabilidades patrimoniales netas mínimas que deberán mantener las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, la forma de determinarlas y demás condiciones de aplicación.

La responsabilidad neta mínima deberá radicarse necesariamente en el país.

FUENTE : Artículos 11 y 12 del Decreto Ley 15.322 con las modificaciones introducidas por la ley 16.327

Art. 8o. - (Representación de los copropietarios) La sociedad administradora ejercerá la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros.

FUENTE : Art. 3 literal a) de Ley 24.083 de Argentina, Art. 6o. Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 9o. - (Contabilización) La sociedad administradora podrá administrar varios Fondos de Inversión, en cuyo caso deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la total independencia de cada Fondo, incluyendo contabilidades separadas.

Asimismo, las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora también se contabilizarán separadamente de las de cada Fondo.

FUENTE : Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 5 Ley 24.083 de Argentina, Art. 25 inc. 2o. Ley 31 del 06.05.93 de Ecuador, Art. 9o. Ley 1.328 de Chile, Numeral 1o. del Art. 11o. y Art. 30 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 10o. - (Información) El Banco Central del Uruguay determinará la información contable, económica y financiera que la sociedad administradora deberá preparar en relación a sí misma y a cada Fondo de Inversión que administre, así como su periodicidad y publicidad.

Será de aplicación en lo pertinente el artículo 14 del Decreto-Ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

FUENTE : Numeral 2.2 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 14 del Decreto-Ley 15.322 con la redacción dada por la Ley 16.327, Art. 31 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 11o. - (Responsabilidad) La sociedad administradora, sus administradores, gerentes y el síndico o miembros del órgano de fiscalización serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del Reglamento del Fondo.

Los concursados e interdictados no podrán ocupar cargos en ninguno de los órganos de la sociedad administradora.

FUENTE : Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 23 inc 2o. dec-ley 15.322 con las modificaciones introducidas por la ley 16.327, Art. 4 Ley 24.083 de Argentina

Art. 12o. - (Prohibiciones) Las sociedades administradoras, sus directores o gerentes no podrán adquirir o arrendar valores o bienes que integren el patrimonio de los Fondos de Inversión que administren, ni enajenar o arrendar los suyos a éstos.

Los directores, gerentes o síndicos no podrán ocupar cargos de similar jerarquía en aquellas entidades cuyos valores o bienes fueren adquiridos por los Fondos de Inversión.

Asimismo, la sociedad administradora no podrá adquirir cuotas del o de los Fondos de Inversión que administre o que sean administrados por otras sociedades administradoras de Fondos de Inversión vinculadas directa o indirectamente a ella.

FUENTE : Art. 14o. Ley No. 18.815 de Chile

Art. 13o. - (Sindicatura) Las sociedades administradoras de Fondos de Inversión deberán preceptivamente contar con síndico u órgano de fiscalización. Los mismos están obligados a:

- a) Suscribir la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del Fondo en las épocas previstas en el Reglamento del Fondo.
- b) Vigilar permanentemente el estado de la cartera.
- c) Denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que hubiese incurrido la sociedad administradora.

Todo ello sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que les asigna la ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989.

FUENTE: Art. 10 Ley 24.083 de Argentina

Art. 14o. - (Medios de publicidad) La publicidad respecto de cada fondo y la que indique la reglamentación y el Banco Central del Uruguay deberá realizarse, a opción de la sociedad administradora, en un órgano informativo de una bolsa de valores, o en un diario de amplia difusión donde el Fondo de Inversión tenga su sede.

FUENTE : Art. 28 Ley Argentina e Inc. 2o. Art. 15 de la Ley No. 1.328 de Chile.

Art. 15o. - (Calidad de la publicidad) La publicidad deberá ajustarse a normas de seriedad, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas, y en ningún caso podrá asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

FUENTE : Art. 29 Ley 24.083 de Argentina

Art. 16o. - (Hechos relevantes) La sociedad administradora del Fondo está obligada a divulgar, en forma suficiente y oportuna, todo hecho o acto relevante que pudiera influir significativamente en la cotización de las cuotapartes, o en la decisión de los inversores de adquirir o negociar dichos valores.

FUENTE : Art. 33 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

CAPITULO II - CONSTITUCION DEL FONDO

Art. 17o. - (Reglamento y aprobación) La autorización de cada Fondo de Inversión, así como toda modificación del mismo, será solicitada por la sociedad administradora ante el Banco Central del Uruguay, presentando el reglamento del Fondo, que registrará las relaciones entre la sociedad administradora con los copropietarios indivisos y de éstos entre sí. Una vez aprobado el reglamento se entenderá automáticamente autorizado el Fondo.

FUENTE : Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 11 Ley 24.083 de Argentina, Art. 8o. Ley 1.328 de Chile.

Art. 18o. - (Contenido del reglamento) El Reglamento del Fondo deberá contener como mínimo:

- a) Plazo de duración del Fondo, el cual podrá ser ilimitado;
- b) La especificación de si es abierto o cerrado;
- c) Planes de Inversiones;
- d) Procedimientos de emisión y devolución;
- e) Normas para la dirección, administración y representación del Fondo;
- f) Criterios para la determinación de los resultados y su eventual distribución;
- g) Requisitos para la modificación del Reglamento;
- h) Normas para la disolución y liquidación del Fondo;
- l) Límites de los gastos de administración y de las comisiones que percibirá la sociedad administradora;

FUENTE : Art. 17 literal e) de la Ley 46/84 de España y Art. 13 de la Ley 24.083 de Argentina, Art. 3o. y 7o. Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94, Art. 9 de la Resolución No. 543/92 de la Comisión de Valores de Perú

Art. 19o. - (Adhesión al reglamento) La suscripción de cuotapartes emitidas por la sociedad administradora del Fondo implica, de pleno derecho, la adhesión al Reglamento del Fondo, del cual debe entregarse copia íntegra al suscriptor con constancia de su recepción.

FUENTE : Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 12 Ley 24.083 de Argentina, Art. 32 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 20o. - (Otros requisitos) El Banco Central del Uruguay fijará el patrimonio mínimo de cada Fondo, número mínimo de cuotapartistas y porcentaje máximo de su participación en el Fondo, y plazos para el cumplimiento de dichos requisitos.

FUENTE : Art. 14 de la Resolución No. 543/92 de la Comisión de Valores de Perú, Inciso 4o. Artículo 25o. Ley de Ecuador, Art. 11 Ley No. 1.328 de Chile, Art. 18 de Ley No. 18.815 de Chile, Numeral 5o. del Art. 1 y 62 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

CAPITULO III - OPERATIVA

Art. 21o. - (Características de los documentos) Sin perjuicio de lo estatuido en el decreto-ley 14.701 del 12 de setiembre de 1977, el Banco Central del Uruguay podrá establecer los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que deberán contener los documentos que utilicen las sociedades administradoras de Fondos de Inversión.

FUENTE : Artículo 13 Decreto-Ley 15.322 de Intermediación Financiera con la redacción de la Ley 16.327

Art 22o. - (Valuación) A los efectos de la suscripción y rescate de las cuotapartes de los Fondos de Inversión, éstas se valuarán en la forma y plazos que determine el Banco Central del Uruguay.

FUENTE : Art. 15 Ley No. 1.328 de Chile

Art. 23o. - (Devolución) Los cuotapartistas no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir la devolución en la misma especie que efectuó el aporte, sea que aquella se verifique durante la actividad del fondo o al tiempo de su liquidación.

FUENTE : Art. 24 Ley 24.083 Argentina

CAPITULO IV - INVERSIONES

Art. 24o. - (Integración de las carteras) Los activos de los Fondos de Inversión podrán estar compuestos por :

- a) Valores inscriptos en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay;
- b) Valores públicos nacionales o extranjeros;
- c) Depósitos a la vista o a plazo fijo en empresas de intermediación financiera;
- d) Valores emitidos y cotizados en mercados oficiales de terceros países, y que hayan sido autorizados por el órgano competente de dicho país;
- e) Otros activos y valores que autorice el Banco Central del Uruguay.

Los valores cartulares y el dinero en efectivo no invertido, perteneciente al fondo, deberán depositarse en aquellas empresas que indique el Banco Central del Uruguay.

FUENTE: Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Art. 30 Ley 31 del 06.05.93 de Ecuador, art. 5 Ley 18.815 de Chile y art 17 Ley 24.083 Argentina, Numeral VIo. del Art. 11o. Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 25o. - (Política de Inversiones) Las inversiones que realicen las sociedades administradoras de Fondos de Inversión se sujetarán a las normas de carácter general o instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay, las que podrán considerar:

- a) El máximo porcentaje del fondo que podrá invertirse en valores de un mismo emisor y/o grupo económico.

- b) El máximo porcentaje de valores de un mismo emisor y/o grupo económico que podrá ser adquirido por un Fondo de Inversión.
- c) El porcentaje mínimo del haber del Fondo que deberá invertirse en valores de renta fija y variable.
- d) El máximo porcentaje de depósitos en instituciones de intermediación financieras del exterior o valores extranjeros.

No se podrá invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad administradora, por sus sociedades controlantes o controladas, o en cuotas partes de otros Fondos de Inversión administrados por la misma sociedad administradora o sus vinculadas directa o indirectamente.

FUENTE : Numeral 2.1 del Protocolo de Colonia (Decisión 8/93 del Consejo del Mercado Común), Arts. 1 y 2 del Dec-ley 15.322 con las modificaciones introducidas por la ley 16.327, Art. 18 Ley de México (Actualizada con las reformas y adiciones del Decreto de 21.12.92), Lit. C. del Art. 7 Ley 24.083 Argentina.

TITULO III - TIPOS DE FONDOS DE INVERSION

CAPITULO UNICO

Art. 26o.- (Fondos Abiertos) Se considerarán Fondos de Inversión abiertos aquellos en los que la emisión de cuotas partes podrá incrementarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos.

Los cuotapartistas de estos Fondos tendrán el derecho a exigir el rescate, en cualquier tiempo, que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del Fondo de Inversión dentro de tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento. El Reglamento del Fondo podrá establecer plazos más prolongados, si la composición de la cartera del Fondo así lo justificara.

La obligación de efectuar el rescate sólo podrá quedar en suspenso, en el caso de que el mismo fuere nocivo por cualquier motivo para las inversiones realizadas y así se estableciere en el Reglamento del Fondo.

FUENTE: Art. 21 a 23 Ley 24.083 Argentina, Num. 2 Art. 1 y Art. 25 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 27.- (Fondos cerrados) Se considerará Fondo de Inversión cerrado aquel que se constituya con una cantidad máxima de cuotas partes, las que una vez colocadas no podrán ser rescatadas hasta la disolución del mismo o la finalización del plan de inversiones determinado en el Reglamento del Fondo. Las cuotas partes de Fondos de Inversión cerrados deberán negociarse en mercados de valores supervisados por el Banco Central del Uruguay.

FUENTE : Art. 21 Ley 24.083 Argentina, Num. 2 del Art. 1 y Num. 3 inciso 2 Art. 22 y Art. 28 Instrucción 215 de la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil del 08.06.94.

Art. 28o. -(Prórroga del plazo de duración del Fondo) Si el Fondo de Inversión se constituyera con tiempo determinado de duración, el Reglamento del Fondo podrá prever que, al menos ciento ochenta (180) días antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el Fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga.

Los cuotapartistas disconformes con lo resuelto por la asamblea podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a los que se le reintegrará el valor de su participación en los términos previstos en el Reglamento.

A la asamblea de cuotapartistas se le aplicarán respecto de quórum y mayorías las disposiciones de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales relativas a la asamblea extraordinaria.

FUENTE: Literal h. del Art. 78 de la Ley 24.441 de 09/01/95 de Argentina.

TITULO IV - REGULACION, CONTROL Y SANCIONES

CAPITULO 1 - REGULACION Y CONTROL

Art. 29o. - (Regulación) El Banco Central del Uruguay dictará las normas generales e instrucciones particulares a las que deberán sujetarse los Fondos de Inversión y sus respectivas sociedades administradoras.

FUENTE : Inc. 1o. del Art. 33 Ley 31 del 06.05.93 de Ecuador y Art. 1o. Decreto Ley 15.322 con las modificaciones de la Ley 16.327.

Art. 30o. - (Organo de fiscalización) El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo el registro y fiscalización de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, conforme a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

 Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley al Banco Central del Uruguay, la sociedad administradora estará sometida, en los demás aspectos, a los organismos competentes del país.

FUENTE : Art. 32 y 34 Ley 24.083 Argentina

Art. 31o. - (Potestades) Para cumplir con todos los cometidos asignados por esta ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las facultades que le confiriera el Decreto-Ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

FUENTE : Art. 3 Inc. 2o. Ley 1.328 Chile y Decreto Ley 15.322 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.327

CAPITULO II - SANCIONES

Art 32o.- (Sanciones y medidas) En caso que se detecten irregularidades o transgresiones a la normativa de parte de las sociedades administradoras de Fondos de Inversión el Banco Central del Uruguay podrá imponer las sanciones previstas en los arts. 20 a 24 del decreto-ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la ley 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

FUENTE: Art. 20 Decreto-Ley 15.322 con la redacción dada por la Ley No. 16.327 - Art. 5 Ley No. 16.426 de Superintendencia de Seguros.

TITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 34o. - (Secreto profesional) Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los arts. 15 y 25 del decreto ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982 con las modificaciones introducidas por la ley 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

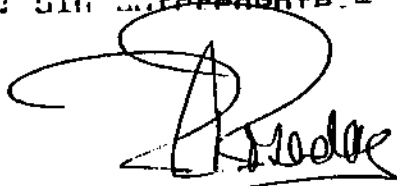
FUENTE: Arts. 15 y 25 del decreto ley 15.322 con las modificaciones introducidas por la ley 16.327

Art. 35o. - (Prohibición) Prohíbese la constitución de sociedades administradoras de fondos o de carteras de inversión distintas a las regidas por la presente ley.

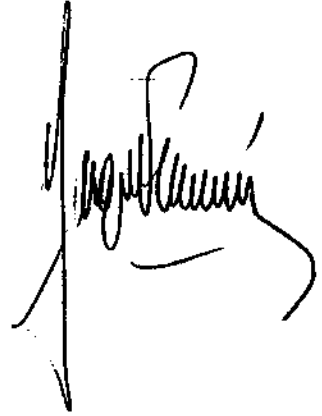
FUENTE : Inc. 2o. Art. 1o. Ley 1.328 de Chile.

Art. 36o. - (Disposición transitoria) Las sociedades comprendidas por las disposiciones de la presente Ley, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de promulgación de la misma, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuarse a esta normativa.

FUENTES SIN PRECEDENTE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ignacio de Posadas'. The signature is stylized with a large, looping initial 'I' and 'P'.

Senador Dr. Ignacio de Posadas

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ignacio de Posadas'. The signature is highly stylized and cursive, with a large initial 'I' and 'P'.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda economía que pretenda desarrollarse al máximo de su potencial requiere de fuentes de financiamiento adecuadas. Estas a su vez se basan fundamentalmente en dos aspectos: la captación de recursos y su traslación eficiente a los sectores y empresas demandantes.

Nuestro país, fruto de políticas mantenidas a lo largo de los años goza de excelentes condiciones en el primer aspecto pero no puede aprovecharlas en todo su potencial por deficiencias en el segundo. Más que una plaza financiera propiamente dicha, tenemos una plaza bancaria. De muy buen nivel en sí misma, pero insuficiente a los efectos apuntados.

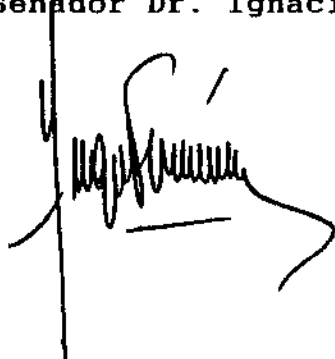
Es en ese contexto que la anterior administración se abocó a analizar el tema del Mercado de Capitales, dentro de una tarea más vasta, referida a mejorar el clima de inversión en el Uruguay.

Como fruto de ese trabajo surgieron - entre otras cosas - varios proyectos de ley, oportunamente presentados al Parlamento, entre los cuales el que se adjunta, referido a Fondos de Inversión.

Considerando que los mismos mantienen plena vigencia se reitera su presentación a efectos de habilitar su análisis por parte del Senado, adjuntando el Mensaje cuyo contenido se comparte.



Senador Dr. Ignacio de Posadas



El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a fondos de inversión, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación.-

El desarrollo del mercado de capitales es uno de los objetivos básicos de la política económica actual. Para ello, es necesario no sólo fortalecer la oferta de valores sino también su demanda.-

El presente proyecto tiene como propósito principal el de facilitar la introducción dentro del mercado de capitales uruguayos de un instituto que, es el instrumento idóneo para que pequeños y medianos inversores participen activamente en dicho mercado, creando una fuente de demanda adicional.-

A esos efectos se realizó un relevamiento de la legislación chilena, peruana, mexicana, argentina, brasileña y española entre otras, con mercados de capitales emergentes, donde los fondos de inversión se han constituido en uno de los pilares fundamentales para captar una importante

funciones, tanto por su experiencia, como por ser entidades sometidas a fiscalización permanente de organismos de control de un alto nivel de eficiencia en su cometido. Sin perjuicio de ello, se prevé que también podrán ejercer estas funciones sociedades especialmente constituidas para la administración de fondos de inversión (artículo 59).-

Dada la responsabilidad que se le otorga a la administradora es preciso que cuenten con determinado respaldo patrimonial, independencia de criterio, e idoneidad para cumplir sus funciones.-

Se delega en el Banco Central del Uruguay la potestad de fijar la responsabilidad patrimonial neta mínima de las sociedades administradoras (artículo 79), en forma similar a las potestades asignadas en relación a las entidades de intermediación financiera por el Decreto-Ley Nº 15.322 con las modificaciones que le introdujera la Ley Nº 16.327.-

Se establece una serie de prohibiciones para la sociedad administradora y sus autoridades en salvaguarda de la independencia de criterios que deben mantener (artículo 129).-

CONSTITUCION DEL FONDO

La constitución es una etapa esencial en la vida del Fondo y como tal está regulada (artículo 179). Comienza con la elaboración por parte de la Sociedad Administradora del Reglamento del Fondo, documento clave que regirá las relaciones

entre ésta y los cuotapartistas, y de éstos entre si.-

El reglamento estará vigente durante toda la vida del Fondo, y su aprobación por parte del Banco Central del Uruguay implicará la autorización del Fondo.-

El órgano estatal dispone de plazos y formas rigurosas para aprobar las solicitudes de autorización de Fondos, de modo que los plazos no se transformen en una traba al desarrollo del mercado.-

CANTIDAD DE CUOTAPARTISTAS Y PATRIMONIO

Por tratarse de un mercado incipiente, no es posible determinar a priori el potencial en nuestro país, medido tanto en número de inversores como en recursos que puedan aplicarse. Por lo expuesto, no se considera conveniente establecer mínimos legales que puedan resultar rígidos y constituir una barrera para su normal desarrollo, delegando esta facultad en la autoridad de control, el Banco Central del Uruguay, que deberá reglamentar la misma de acuerdo a las condiciones y evolución del mercado (artículo 209).-

LIMITES DE INVERSION

Siendo una de las razones de la existencia de los Fondos la posibilidad de tener una cartera diversificada a efectos de minimizar los riesgos, debe consagrarse la obligación de atenerse a límites máximos de inversión que aseguren una adecuada composición de las inversiones y al mismo tiempo evitar una excesiva participación en el

patrimonio de las emisoras. En este caso también se considera aplicable el principio de consagrar normas flexibles siendo la autoridad de control quien observando la evolución de los fondos y su participación en el mercado quien deberá fijar dichos topes (artículo 259).-

INTEGRACION DEL PATRIMONIO DEL FONDO

Si bien el fundamento del origen de los Fondos de Inversión fue la inversión en valores que se cotizan en los mercados bursátiles este instituto puede servir para canalizar otro tipo de instrumentos. Es así que se prevé que además de acciones, obligaciones y títulos públicos, puede aplicarse en instrumentos emitidos por entidades financieras, divisas, metales preciosos, etc.-

Como principio general se considera que todos aquellos instrumentos que se utilicen en el mercado de capitales deben ser susceptibles de integrar el patrimonio de un Fondo, en tal sentido, se otorgan al Banco Central del Uruguay facultades para ampliar la gama de activos y valores previstos (artículo 249).-

FONDOS ABIERTOS Y CERRADOS

El proyecto prevé dos grandes tipos de Fondos de Inversión: los abiertos que son los que pueden considerarse como tradicionales, donde la emisión de cuotapartes puede incrementarse ilimitadamente y tienen previsto un plazo para rescate en concordancia con la liquidez de los valores que lo integran (artículo 279), y los

cerrados donde el reglamento del Fondo estipula un número fijo de cuotas partes (artículo 28º).-

Los fondos cerrados necesariamente deben cotizar sus cuotas en una Bolsa de Valores para que el inversor tenga la posibilidad de salir en el momento que lo considere conveniente, evitando que la liquidez del papel pueda ser manejada discrecionalmente por la sociedad administradora.-

REGULACION, CONTROL Y SANCIONES

Como principio básico, los Fondos de Inversión y sus sociedades administradoras deben atenerse a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay (artículo 30º). Asimismo el registro y fiscalización de las sociedades administradoras recae en el Banco Central (artículo 31º). Para el cumplimiento de sus cometidos, el órgano estatal está investido de las mismas facultades que se le otorgaran en relación a las instituciones de intermediación financiera (artículo 32º). La normativa propuesta también incluye el régimen sancionatorio (artículo 33º).-

REGIMEN TRIBUTARIO

Se consagra un régimen tributario de neutralidad, no otorgando beneficios adicionales a los tenedores de cuotas partes, ni castigando al instrumento en relación a otras alternativas de inversión (artículo 34º).-

